

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE
Radicación No. 2022-00207-00
Proceso Ejecutivo
Auto Interlocutorio No. 0834
Santiago de Cali, dieciocho (18) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es la oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los siguientes:

II. ANTECEDENTES

La sociedad **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, demandó a la señora **MARY CRUZ SANCHEZ VICTORIA**, para que previo el trámite del Proceso Ejecutivo Singular se le condenara al pago de las sumas de dinero representadas en el Pagaré S/N por valor de \$ 20.651.836,32, por los intereses corrientes causados desde el 22 de Agosto de 2021 hasta el 11 de Enero de 2022 liquidados a la tasa del 14,39 E.A, por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 15/01/2022, hasta que se verifique el pago total de la obligacion a la tasa del 26,34 % E.A y por las costas del proceso.

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago mediante el Auto Interlocutorio No. 1092 del 1º, de Junio de 2022, decretando las medidas cautelares procedentes, en idéntica fecha.

Los HECHOS en que se sustenta la demanda se pueden sintetizar en que la demandada adeuda a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE \$ 20.651.836,32 por concepto de saldo insoluto de capital, intereses corrientes desde el 22 de Agosto de 2021 hasta el 11 de Enero de 2022, e intereses moratorios desde el 15 de Enero de 2022, hasta que se verifique el pago de la obligación.

Obra notificación de la demandada **MARY CRUZ SANCHEZ VICTORIA** de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, enviando al correo electrónico de la demandada mary3sanchez@hotmail.com el día 10/10/2022, previos fallidos intentos de notificación conforme al Art. 291 (rehusado), por lo tanto, se tiene debidamente notificada el 12 de Octubre de 2022, quien no contestó a hechos y pretensiones, sin recurrir lo resuelto, ni proponer excepciones de mérito dentro del término legal, por lo tanto precluidos los términos de que disponía la demandada para pagar o excepcionar sin ejercitarlo, el proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien demanda, es la entidad acreedora de conformidad con el título valor que sirve de recaudo ejecutivo y la demandada es la obligada conforme a dicho documentos, y su actitud procesal.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base el título valor el Pagaré S/N por valor de \$ 20.651.836,32 por concepto de Capital, título valor contentivo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.P.; en concordancia con los artículos 709 y s.s. del Código del Comercio, tanto más que en momento alguno fue tachado de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente, no existe prueba alguna que indique que se canceló la obligación y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció la ejecutada fue notificada de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 después de fallidos intentos (Art. 291 C.G.P.), sin haber descorrido la demandada el traslado, lo que se impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE**, proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

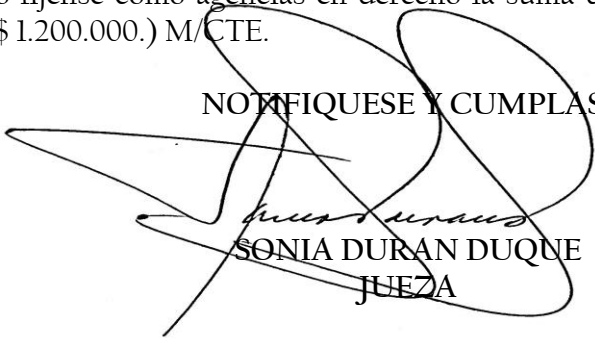
PRIMERO. - ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra de la demandada **MARY CRUZ SANCHEZ VICTORIA**, identificada con la C.C. No. 1.130.681.925, conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 1092 proferido el 1º, de Junio de 2022, acorde a los presupuestos fácticos y legales reseñados con antelación.

SEGUNDO. - REQUERIR a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

TERCERO. - ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de UN MILLON DOCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.200.000.) M/CTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SONIA DURAN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 21 DE ABRIL DE 2023

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaría